



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **15:30** HORAS DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/56/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Omar Quevedo Beltrán, lo procedente será confirmar el acto impugnado.-----

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/56/2017**

**ACTOR: OMAR QUEVEDO BELTRÁN**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAVOLATO, SINALOA Y OTROS

**ACTO RECLAMADO:** LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN LA QUE SE ELIGIÓ PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN, SINALOA

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/56/2017**, promovido por **OMAR QUEVEDO BELTRÁN**, a fin de controvertir *la Asamblea Municipal en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa*; por lo que se emiten los siguientes:

#### **RESULTADOS**



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue emitida por el Comité Directivo Estatal una convocatoria a Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa, mediante la cual con fecha 08 de octubre de 2017 se llevó a cabo la elección de presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en dicho municipio.

**2. Presentación del Juicio de Inconformidad.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, Omar Quevedo Beltrán interpuso juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la Asamblea Municipal por la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa, debido a que a juicio del actor, durante el proceso electivo interno y la jornada electoral, se presentaron una serie de inconsistencias que menoscabaron su derecho de voto activo y pasivo.

**3. Auto de Turno.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/56/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado por Omar Quevedo Beltrán, radicado bajo el expediente CJ/JIN/56/2017, se advierte lo siguiente:



**1. Acto impugnado.** Los resultados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa, por la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

**2. Autoridad responsable.** Del escrito de demanda se advierte que el actor señala como autoridad responsable al Comité Directivo Municipal de Navolato, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora del Proceso, todos del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que se presentó al cuarto día hábil posterior a la realización del acto impugnado.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que el Juicio de Inconformidad, es el medio idóneo para resolver las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito recursal se desprende como materia de disenso lo siguiente:

**1.** *“Como el candidato C. Fausto Rosendo Valenzuela Muro, solicitó su registro el día 18 de septiembre a las 15:59 horas, el ya no tenía derecho a subsanar la falta de documentos que le hicieron falta en su registro.....”*

*..... permitiendo el registro de quien no cumplió en tiempo y forma con lo establecido en el numeral 14 de la convocatoria, de lo cual fue omisa también la Comisión Organizadora del Proceso ya que permitió que el C. Fausto Rosendo Valenzuela Muro hiciera campaña....”*

**2.** *“.....el día que se llevó a cabo la asamblea, ya habían transcurrido los 90 minutos y no había formado para votar, por lo que se procedió a levantar la urna y a realizar el escrutinio y cómputo por las personas habilitadas para ello, de acuerdo con el orden del día en sus puntos 6, 11 y 12 y habían transcurrido alrededor de 10 minutos cuando llegaron algunas personas queriendo votar y se les informó que ya no se podía porque la urna estaba cerrada y ya estaban en el escrutinio y cómputo de los votos pero la C. Ma. Guadalupe Preciado de Dios, integrante de la Comisión Organizadora del Proceso, y el C. L.A.E. Carlos Gastelum Amador, Secretario*



*General en Función de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, propusieron que los candidatos decidiéramos si se permitía su participación y pudieran votar, con lo que yo no estuve de acuerdo, por considerar que se estaba incurriendo en otra ilegalidad.....”*

3. *“El acta de la Asamblea Municipal del PAN en Navolato, tiene además otras irregularidades, como no tener los nombres de quienes firman el Acta, no señala la hora de inicio de la votación, ni del cierre de la misma....”*
4. *“Se presume que el C. Fausto Rosendo Valenzuela Muro, no cumplió con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.”*

**QUINTO.** Los agravios que se desprenden de la demanda presentada por Omar Quevedo Beltrán, serán estudiados en un primer momento el 1 y 3 de manera separada, mientras que aquellos que se encuentran identificados en el apartado anterior como 2 y 4, serán estudiados de manera conjunta, lo cual no puede causar afectación jurídica al quejoso, debido a que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, ya que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 4/2000<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**

El **estudio** que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**A)** Por lo que respecta al primero de los agravios, el actor sostiene que Fausto Rosendo Valenzuela Muro presentó su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa, el último día permitido para su registro y por consiguiente, no tenía derecho a solventar las posibles irregularidades que presentara su registro, por lo que a juicio del impetrante la autoridad responsable no debió prevenirlo para que subsanara la falta de documentos, argumento que se considera **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

Las garantías individuales o derechos humanos fundamentales, son derechos naturales, recibidos por el ser humano con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento, qué importan las facultades necesarias para su conservación, desarrollo y mantenimiento.

Las garantías individuales son definidas como aquellas “*que protegen al individuo en sus derechos*” y que su fin es “*proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley*”.<sup>3</sup>

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica “*es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus*

---

<sup>3</sup> Izquierdo Muciño, Martha Elba. Garantías Individuales. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford; México, 2001, página 14.



*posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.”<sup>4</sup>*

La garantía de audiencia fue incluida por primera vez en el sistema legal mexicano en la Constitución de 1857.

La palabra *audiencia*, es definida por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española como el “*acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo*”, en derecho es definida como la “*ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente*.”<sup>5</sup>

Es considerada como una de las garantías de mayor trascendencia dentro de nuestro régimen jurídico ya que consiste en la oportunidad que se le concede a todo individuo de defender sus derechos dentro de un procedimiento tanto judicial como administrativo.

El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona que se encuentre en territorio mexicano, para que no se le prive de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el derecho a ser oído.

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales, SCJN; México, 2003, página 9.

<sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/?id=4MupgN3>



Ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el escrito mediante el que se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite algún elemento, que pueda tener como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto de la información omitida o satisfecha irregularmente, de probar en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que exhiba las constancias omitidas, aún y cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Lo anterior, tiene por objeto brindar al compareciente la oportunidad de defensa antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, no asiste la razón al quejoso cuando se duele de que era obligación de la autoridad encargada del registro de los candidatos al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa, negar el derecho a subsanar alguna omisión en el registro de la candidatura de Fausto Rosendo Valenzuela Muro, por haberse registrado el último día considerado para tal efecto dentro de la convocatoria respectiva, ya que de ser así se estaría vulnerando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de una de las partes, de ahí lo infundado del agravio.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 42/2002<sup>6</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**B)** Por lo que refiere a los agravios identificados con los números 2 y 4 arábigos, el quejoso refiere que al día en que se llevó a cabo la asamblea, ya habían transcurrido noventa minutos y al no existir nadie formado para votar se procedió a levantar la urna y realizar el escrutinio y cómputo, sin embargo, según dicho del actor, al haber transcurrido diez minutos, llegaron algunas personas queriendo votar, por lo que se propuso que los candidatos decidieran si se permitía la emisión del voto, a lo que el imputante se opuso. Asimismo, el hoy actor presume que Fausto Rosendo

---

<sup>6</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



Valenzuela Muro, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de militantes del Partido Acción Nacional.

El *onus probandi* es una expresión latina del principio jurídico que señala quien está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento de la carga de la prueba radica en el aforismo de derecho que expresa que lo normal se entiende que está probado, mientras que lo anormal se prueba.

Por lo tanto, quien invoca algo que rompe con el estado de normalidad, está obligado a probar su dicho.

De conformidad con lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que “el que afirma, está obligado a probar”, lo mismo que el que niega, cuando su negativa entraña una afirmación, por lo que, si el actor aduce que se permitió sufragar a personas a pesar de que las urnas se habían “levantado” y que, presume que el candidato ganador no cumplió con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, era su obligación como carga de la prueba, acreditar su dicho, ya que de lo contrario, la narrativa del actor se convierte en simples manifestaciones que no alcanzan a



destruir el acto, debido a que no está demostrado el derecho que asiste al demandante en sus pretensiones.

El actor manifiesta presumir que el C. Fausto Rosendo Valenzuela Muro, no cumplió con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, el cual para mayor comprensión se transcribe a continuación:

**Artículo 33.** Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:

- I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.
- II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.

El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones, entendiéndose como tal al ingreso que incluye todas las remuneraciones recibidas por su cargo.

El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.

Los gastos y viáticos que reciban para fines específicos relacionados con el ejercicio de su función pública, quedarán exentos del pago de cuotas.

Como se puede advertir, era obligación del impetrante allegar a esta autoridad intrapartidista de los medios idóneos que permitan conocer en primera instancia que el denunciado se encontraba desempeñando como funcionario público de elección popular, que percibía más de cuatro salarios mínimos y que había sido omiso en contribuir al sostenimiento del partido con una cuota mensual, o bien, de aquellos elementos mínimos que permitan a esta autoridad considerar de manera indiciaria que nos encontramos ante la presencia de una violación a la normativa partidista para poder allegarse de los medios necesarios a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos. Sin embargo, al hacer únicamente un señalamiento de la presunción sobre la posible vulneración a la norma, el quejoso se encontraba obligado a demostrar tal circunstancia.



Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que se tenga que cambiar, la tesis identificada con la clave LXXVI/2001<sup>7</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Asimismo, le resulta aplicable al caso en estudio *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 12/2010<sup>8</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

<sup>7</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De ninguna de las supuestas incidencias se desprende, siquiera de manera indiciaria, elementos para concluir que efectivamente se les permitió sufragar a personas cuando la votación ya había cerrado o que Fausto Rosendo Valenzuela Muro, hubiera incumplido con el pago de cuotas para el sostenimiento del Partido tal y como lo prevé el artículo 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, de ahí que **INFUNDADO** el argumento del actor.

C) En la materia de disenso identificada con el número tres así señalada en el considerando anterior, el actor aduce que le causa agravio el hecho de que no se contenga el nombre de quienes firman el acta de la Asamblea, ni señala la hora de inicio y cierre de la votación, planteamiento que resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

De una lectura al Acta de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa, levantada con motivo del desarrollo de la referida asamblea, celebrada el ocho de octubre de dos mil diecisiete, en diversas partes que resultan medulares, se advierte lo siguiente:

En el proemio del acta señala:

“Secretario General en Funciones de Presidente



A continuación me permito iniciar con el desahogo de los puntos del orden del día:

Agradecemos mucho su presencia a esta Asamblea Municipal, a la que conforme a los artículos 76 b), 80, 81, 82, 83 y 84, de los Estatutos Generales, y de conformidad a los artículos 82 al 94 y del 96 al 104 y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional fueron convocados, sean ustedes bienvenidos.

Siendo las 10:59 horas del día 08 de octubre de 2017, en las instalaciones del Polideportivo Briseida Acosta, ubicado en carretera Navolato – Altata, esq. Con Juárez, Col. Las Vegas comparecen los militantes del PAN en Navolato, a la Asamblea Municipal a la que fueron convocados, procediendo a dar cumplimiento de la forma que a continuación se detalla:

En el apartado identificado como tres se establece lo siguiente:

**“3.- Bienvenida y presentación del presídium.**

Mensaje de bienvenida a los militantes.

Agradezco la presencia de Ma. Guadalupe Preciado de Dios, integrante de la Comisión Organizadora del Proceso que dará fe del desarrollo de nuestra asamblea municipal.

Así mismo quiero agradecer la presencia de quienes nos acompañan en el presídium:

Sandra Luz Cuevas López, Regidora del Ayuntamiento de Navolato.

Amigos militantes, sean todos ustedes bienvenidos.”

En el apartado identificado con el número seis del acta en cuestión se establece lo siguiente:

**“6.- Elección de escrutadores.**

Continuando con el orden del día, que es relativo al Capítulo VIII numeral 42 de las normas complementarias de la convocatoria para esta asamblea, que a la letra dice: *La asamblea municipal a propuesta de su Presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica.*

Secretario General en Funciones de Presidente

Estimados militantes me permito informar que como escrutadores han sido seleccionadas las siguientes personas:



María Eugenia Bolaños Amador  
Jesús Humberto Burgos Marentes  
Javier Adolfo Zazueta Valdez  
Jesús Selene Diarte Salaiz

Esta es la propuesta de las personas que nos ayudarán en el desarrollo de la asamblea como escrutadores, si están por la afirmativa sírvanse levantando sus papeletas por la afirmativa (sí), quienes estén en contra sírvanse levantando sus papeletas quienes no estén a favor (no).

Se aprueba por mayoría la propuesta de los escrutadores muchas gracias."

En el apartado identificado con el número once, en el primer párrafo se señala:

**"11.- Inicio de la votación.**

Para este punto se contará con una duración de 90 minutos para la votación.

....."

En el punto doce del acta de la Asamblea que fuera ofrecida por el actor, se advierte lo siguiente:

**"12.- Cierre de registro de militantes y cierre de la votación**

Se informa que habiendo transcurrido 90 min, en estos momentos se cierra la votación."

En el apartado identificado con el número quince, se señala que:

**"15.- Palabras del representante del Comité Directivo Estatal**

A continuación me permito ceder el uso de la voz al integrante de la COP para el proceso **Ma. Guadalupe Preciado de Dios.**"

El actor en su escrito de demanda se queja de la falta de nombres de quienes firman el acta, así como el hecho de que no se establece la hora de inicio y cierre de la votación.



De los apartados trasuntos del Acta de la Asamblea Municipal celebrada en Navolato, Sinaloa, se desprende que dentro del punto identificado con el número seis, se puso en conocimiento de la militancia de Acción Nacional la propuesta de las personas que fungirían como escrutadores dentro de la Asamblea, siendo aprobados por mayoría los siguientes: María Eugenia Bolaños Amador, Jesús Humberto Burgos Marentes, Javier Adolfo Zazueta Valdez y Jesús Selene Diarte Salaiz.

Como se puede advertir, la falta del nombre en la última hoja del acta de Asamblea Municipal, contrario a lo sostenido por el actor, no implica necesariamente una omisión del tal magnitud o gravedad que afecte el resultado de la votación, toda vez que el acta de la Asamblea Municipal en Navolato, Sinaloa, contiene un apartado en el que se señala de manera clara y precisa que fueron cuatro las personas que se propusieron para ser designados como escrutadores, los cuales fueron aprobados por mayoría de los presentes en dicha asamblea, lo que permite presumir válidamente que las cuatro firmas que aparecen en el espacio de escrutador corresponde a quienes fueron nombrados por la Asamblea Municipal.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las actas de jornada electoral o el acta de la Asamblea tal y como en el presente caso se estudia, se trata de documentos que son un todo en los que se incluye subdivisiones de las diversas etapas de la jornada electoral, por lo que, la ausencia de nombre de los escrutadores en una parte del acta, debe ser considerada como una simple omisión de los funcionarios que integraban la mesa directiva de la Asamblea Municipal, que por si sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la multicitada



asamblea partidista, máxime si en los demás apartados de la propia acta, aparece el nombre de quienes fueron designados escrutadores.

Situación similar se advierte de la lectura a la parte final del acta de la Asamblea Municipal en Navolato, Sinaloa, en la que se aprecia la firma del representante del Comité Directivo Estatal, nombre que se visualiza en el punto quince del documento en cuestión, en el que se establece la presencia del representante del Comité Directivo Estatal Ma. Guadalupe Preciado de Dios.

Por cuanto hace al Presidente de la Asamblea, del acta se desprende el nombre y firma de Carlos Guadalupe Gastelum Amador.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 17/2002<sup>9</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**.- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario."

<sup>9</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.



Por cuanto hace a lo que el actor aduce como ausencia de hora de inicio de la votación y cierre de la misma, no le asiste la razón, debido a que, tal y como se advierte del punto número once del acta de la Asamblea Municipal, la votación tuvo una duración de noventa minutos, mientras que el acto partidista dio inicio a las 10:59 horas y concluyó a las 14:51 horas del mismo ocho de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, no se advierte que la votación se haya efectuado contrario a la normativa de Acción Nacional.

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** la nulidad de la votación recibida en una elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la normativa legal, estatutaria o reglamentaria, siempre y cuando dichos errores o inconsistencias sean determinantes para el resultado de la votación o elección; **b)** la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, como sería el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los militantes que expresaron válidamente su voto el día de la asamblea.

El voto activo como derecho fundamental previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano no especializado ni profesional, máxime cuando tales irregularidades, al no ser determinantes para el resultado de la votación, son insuficientes para acarrear la sanción de nulidad correspondiente.



Por ello, pretender como lo establece el actor, que cualquier infracción a la normatividad de Acción Nacional diera lugar a la nulidad de la votación de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, Sinaloa, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de la militancia de votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités; así como, participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, en los términos previstos por el artículo 11, apartado 1, incisos b) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de ahí lo infundado del planteamiento esgrimido por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia 9/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección



en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 102; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Omar Quevedo Beltrán, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este



órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

